



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Diez (10) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00918-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO
Accionado: E.P.S SERVIMEDICOS

1. Antecedentes

El señor **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 28 de agosto del corriente, y admitida el día 01 de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **EPS SERVIMEDICOS.**, fue notificado mediante oficio No. 2351 el 03 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 09) y a través de correo electrónico al mail oficinajuridica.servimedicos@gmail.com. (Folio 10).

El accionante **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO**, a través de correo certificado 472 a la dirección que aportó en el escrito de tutela carrera 38 No. 27-03 de esta ciudad, la que fue devuelta por no existir placa, folio 12.

3. Declaraciones

“Quen en virtud de lo anterior se ordene a la EPS SERVIMEDICOS, resolver de



manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado y ordenar por este mismo medio la práctica de los exámenes que desde hace más de dos meses debí realizarme”

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. El accionante el 29 de julio de 2015, presento en la EPS SERVIMEDICOS, un derecho de petición, solicitando orden y asignación de cita para realizarse el examen de ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA, ordenado por el médico tratante conforme la orden médica.
- b. A pesar de haber transcurridos 24 días sin respuesta a la solicitud, mi salud se ha desmejorado, ha tenido que incapacitarse debido a que el examen aun no lo autorizan para poder realizárselos urgentemente.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de PETICION.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SERVIMEDICOS EPS

La entidad accionada no ejerció derecho de defensa, activando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se le indico en el oficio de admisión.



4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia del derecho de petición ante la EPS de fecha 29 de julio de 2015. (accionante)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental de petición del señor **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO** y su derecho a la salud, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada SERVIMEDICOS EPS, al no dar respuesta a la solicitud de orden médica y asignación de cita para la realización del examen de ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA radicada el 29 de julio de 2015, como se visualiza a folio 5?

4.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA



Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por el señor **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO**, se dirá en primer lugar que no existen pruebas en el plenario de respuesta alguna por parte de la entidad accionada, más aun ha hecho caso omiso a su derecho de defensa, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: presunción de veracidad, *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Y es que en aras de proteger el derecho a la salud del paciente accionante, más allá, habrá de resolver la accionada en el término de 48 horas la petición elevada desde el 29 de julio del corriente, asignando la cita que bajo la autorización No. 013006454 emite a fin de realizar ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA el 29 de mayo de 2015 y como quiera que en la misma se evidencia una vigencia de 30 días, deberá actualizarla.

4.4 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

En este asunto el señor **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO**, solicita se le proteja su derecho fundamental DE PETICIÓN por cuanto no se le ha dado respuesta a la petición realizada en tiempo pasado por parte de su EPS SERVIMEDICOS S.A.S.

Pues bien, de los aportes presentados por el accionante, es posible verificar que la respuesta no se concretó, bajo el siguiente aspecto;

Handwritten signature



15

1. En efecto la petición fue radicada ante la EPS SERVIMEDICOS S.A.S., el día 29 de Julio de 2015 a las 14: 35 a.m., y el plazo de contestación correspondía al 21 de agosto, (15 días hábiles) sin que hasta la fecha exista material probatorio que indique que en efecto dio respuesta a la solicitud de autorización, y posterior asignación de cita para examen por ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

h



El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

✓

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



16

La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de manera clara y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

Y es que como ya se sostuvo a más de dar respuesta a la solicitud del accionante, deberá autorizar el examen médico en el evento de que efectivamente pese orden de médico tratante y como lo visualiza la autorización No. 013006454 ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA de fecha 29 de mayo de 2015, (folio 6).

5 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de **JESUS EDUARDO ROMERO ALFONSO**, en protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la **EPS SERVIMEDICOS S.A.S.**, que si aún no ha realizado la respectiva contestación y notificación, la realice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y para lo cual en aras de proteger su derecho a la salud de pesar como se entiende por medio de autorización No. 013006454 ECOGRAFIA DE PROSTATA TRANSRECTAL CON BIOPSIA de fecha 29 de mayo de 2015, en este mismo término, proceda a realizar las gestiones pertinentes a fin de que se realice el examen que ordeno el médico tratante.

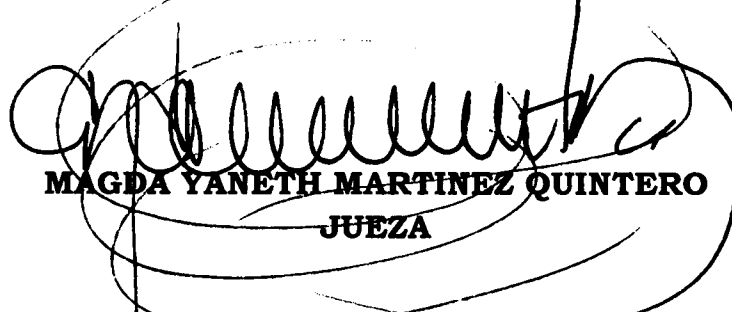
N



TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA